Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Dependencia o Entidad: Procuraduría General de la República
Folio de la solicitud: 0001700305918
Expediente: RRA 0526/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **0001700305918,** ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República requiriendo lo siguiente:

> ***Modalidad preferente de entrega de información:***
> *"Entrega por Internet en la PNT"*
>
> ***Descripción clara de la solicitud de información:***
> *"Se anexa documento en PDF por falta de caracteres."* (sic)

Adjunto al escrito de referencia, el particular remitió un escrito libre en los términos siguientes:

> *"Versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que ha elaborado la Procuraduría General de la República como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Procuraduría General de la República ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud.*
>
> *Al solicitar la versión pública estoy requiriendo que los datos personales sean disociados, atendiendo a lo establecido por el artículo 3 fracción XIII de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, y la información confidencial testada, de conformidad con el artículo 111 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que su difusión no evidencia la capacidad de reacción de la Procuraduría General de la República, ni representa un riesgo presente, probable o específico para su seguridad.*
>
> *El artículo 4 fracción I de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** establece que corresponde al Ministerio Público de la Federación investigar y perseguir los delitos de orden federal, facultad que ha sido ejercitada para el combate a la delincuencia organizada. En atención al **primer Informe de Labores de la Procuraduría General de la República 2006-2012,** en el apartado 1. Introducción, del 1 de diciembre de 2006 al 31 de agosto de 2007, la Procuraduría General de la República combatió los delitos federales y de la delincuencia organizada en sus diversas manifestaciones; por su parte el **Segundo Informe de Labores de la Procuraduría General de la República,** correspondiente al mismo periodo, establece*

en el apartado 1. Introducción que la Procuraduría proveyó a la sociedad de las condiciones de legalidad necesarias mediante la persecución de los delitos federales, en especial los cometidos por la delincuencia organizada. El ***quinto Informe de Labores de la Procuraduría General de la República 2006-212,*** *da a conocer que se investigaron y persiguieron los delitos federales y de delincuencia organizada, en todas sus manifestaciones, enfrentando la criminalidad con toda la fuerza del Estado. Por su parte, el* ***segundo Informe de Labores 2013-2018****, en el apartado 3. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada da a conocer los resultados obtenidos en combate a la delincuencia organizada: el sexto Informe 2012-2018, en la sección 3. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada da a conocer las acciones encaminadas a abatir el tráfico de drogas vinculado con la delincuencia organizada que opera en el país. De lo anterior, se deduce que la Procuraduría ha participado en el combate a la delincuencia organizada, por lo que debe haber un registro de esas actuaciones.*

Por su parte, la ***Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,*** *en su artículo 41 fracciones I y II, señala que los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente la obligación de registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, y emitir a la instancia que corresponde la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Por lo anterior, la Procuraduría debe contar forzosamente con los documentos solicitados.*

Asimismo, el artículo 8 de la ***Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*** *establece que la Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, la cual, debe contar con expresiones documentales que den cuenta de su actuar en el combate al crimen organizado.*

Por su parte, el ***Código Nacional de Procedimientos Penales****, en su artículo 131 fracción III, establece la obligación del Ministerio Público de ejercer la conducción y el mando de la investigación de delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; la sección IV señala: ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento. Por su parte, el artículo 132 fracción XIV del mismo ordenamiento, establece la obligación del policía que actúa bajo el mando y conducción del Ministerio Público, de emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.*

Además, el ***Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública****, en los apartados 2. Ámbito de aplicación y 5. Disposiciones generales establece la obligación de la*

Procuraduría General de la República de atender a lo dispuesto por el acuerdo, y a garantizar que cada evento en el que participe una Unidad de Despliegue Operativo sea reportado a través del Informe Policial Homologado.

Asimismo, el artículo décimo sexto del ***Acuerdo General de la Procuradora de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los Agentes de la Policía Federal Ministerial para el Uso Legítimo de la Fuerza*** *establece que en cualquier caso que exista el uso legítimo de la fuerza, se elaborará un informe pormenorizado, el cual deberá ser dirigido al superior jerárquico, en donde se establezcan las situaciones y consideraciones que llevaron a la autoridad a hacer uso de la misma, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad en su contra.*

Por último, el ***Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente*** *establece la documentación o registro que debe llevar a cabo el Primer Respondiente; por ejemplo, para el caso de las (1) denuncias, la sección sobre (b) hechos delictivos consumados estipula que el Primer Respondiente (b.6) deberá elaborar un registro en el que se especifique la descripción de lo ocurrido, las circunstancias de los hechos, las referencias de testigos, las medidas tomadas para asegurar y preservar el lugar de intervención, los actos de investigación realizados y el inventario de los objetos asegurados, conforme a los formatos del Informe Policial Homologado; en el caso de (3) la comisión de hechos delictivos en flagrancia, en la sección sobre el (a) uso de la fuerza se señala que al (a.6) utilizar la fuerza letal el Primer Respondiente deberá llenar el acta del informe del uso de la fuerza, el cual es un anexo del Informe Policía Homologado."* (sic)

2. Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En este sentido, remitió al particular copia del oficio número **PGR/UTAG/DG/006957/2018**, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al particular y suscrito por el Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"[...]

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (**SEIDO**), a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (**SDHPDSC**), a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (**SCRPPA**), a la Subprocuraduría*

*Especializada en Investigación de Delitos Federales (**SEIDF**), a la Policía Federal Ministerial (**PFM**), así como a la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**); toda vez que de las facultades que les confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR), su Reglamento y demás normatividad aplicable, podrían ser las unidades administrativas que cuenten con la información de su interés.*

En consecuencia, resulta esencial esclarecer que la Policía Federal Ministerial, es la unidad administrativa encargada de auxiliar de manera directa al Ministerio Público de la Federación, facultados para ejecutar mandamientos judiciales y ministeriales y coordinar la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, cateos, detención en caso urgente y otros mandamientos judiciales o ministeriales y, en su caso, establecer las herramientas y mecanismos para su control y seguimiento, así como aquellas que faciliten el cumplimiento de dichas funciones; asimismo, podrá ordenar y evaluar el desarrollo de las líneas de investigación definidas por el Ministerio Público de la Federación para obtener, analizar, estudiar y procesar información conducente para la investigación y persecución de los delitos en el ámbito de competencia de la Institución; así como dirigir y coordinar los procesos de información policial que permitan ubicar a las personas, grupos organizaciones, zonas delictivas y modos de operación, con la finalidad de dar cumplimiento a los mandamientos judiciales y ministeriales; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 25, fracciones II, IV, V y XI, del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Institución, como se ilustra a continuación:

CAPÍTULO OCTAVO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL

Artículo 24. *La Policía auxiliará de manera directa al Ministerio Público de la Federación. La Policía estará integrada por los agentes de la Policía a que se refiere la Ley Orgánica.*

Con independencia de las atribuciones conferidas a la Policía y a sus unidades administrativas, cualquiera de los agentes de la Policía que le estén adscritos estará ***facultado para ejecutar mandamientos judiciales y ministeriales.***

Artículo 25. *Al frente de la Policía habrá un Titular, quien tendrá las facultades siguientes:*
(…)

III. *Coordinar la ejecución de las* ***órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, cateos, detención en caso urgente y otros mandamientos judiciales o ministeriales y, en su caso, establecer las herramientas y mecanismos para su control y seguimiento, así como aquellas que faciliten el cumplimiento de dichas funciones;***

IV. *Ordenar y evaluar el desarrollo de las líneas de investigación definidas por el Ministerio Público de la Federación para obtener, analizar, estudiar y procesar información conducente para la investigación y persecución de los delitos en el ámbito de competencia de la Institución;*
(…)
V. *Dirigir y coordinar los procesos de información policial que permitan ubicar a las personas, grupos, organizaciones, zonas delictivas y modos de operación, con la finalidad de dar cumplimiento a los mandamientos judiciales y ministeriales;*

(...)
XI. *Dirigir y coordinar las acciones de apoyo técnico u operativo en asuntos relevantes que requieran las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Procuraduría, así como de otras instituciones públicas, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de conformidad con las normas y políticas institucionales;*

(Énfasis añadido)

En dichas consideraciones, se logra advertir que la Policía Federal Ministerial, es la unidad administrativa de esta Institución facultada para elaborar o contar con la información de su interés, por ello, puntualizó que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las Direcciones Generales adscritas competentes, no encontró registros de informes del uso de la fuerza, informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que se haya elaborado como primer respondiente en enfrentamientos con grupos de la delincuencia organizada y/o cuando se han repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada desde 2006 a la fecha, por ello, resulta necesario traer a colación en ***criterio 18/13*** *emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del tenor literal siguiente:*

[Téngase por reproducido el Criterio citado]

Expuesto lo anterior, es relevante mencionar que la presente respuesta se entrega de conformidad con el párrafo cuarto, del artículo 130, de la LFTAIP, la cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se hallen en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de los datos o del lugar donde se encuentre así lo permita, tal y como acontece en la especie.

A mayor abundamiento, lo expuesto con antelación encuentra soporte en el criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo cual no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

No es óbice manifestar que entre los objetivos de la LFTAIP, se encuentran el proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de los datos que general los sujetos obligados, por ende, se tiene que la interpretación de dicho ordenamiento legal y de su Reglamento, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Así las cosas, esta Institución reafirma el compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia, componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático, toda vez que a través de la primera esta Procuraduría explica a la soledad sus acciones y consecuentemente acepta la responsabilidad de las mismas, asimismo, la transparencia abre la información al escrutinio público para que la sociedad pueda revisarla, analizarla y someterse a la evaluación de la ciudadanía.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en calle Insurgentes 20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505402 y 507924; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos." (sic)

3. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta de la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

"Por falta de caracteres se adjunta documento en PDF que contiene el recurso de revisión y la respuesta que se busca recurrir." (sic)

Adjunto al recurso de revisión, el particular los siguientes documentos:

a) Escrito libre, en los términos siguientes:

*"El **12 de diciembre de 2018**, quien esto suscribe [...], en mi calidad de representante de [...] recibí la notificación de respuesta a la solicitud de acceso a la información que realicé el 02 de noviembre de 2018, y por medio de la cual requería de manera precisa lo siguiente:*

Versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados y/o expresiones documentales que ha elaborado la Procuraduría General de la República como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Procuraduría General de la República ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

En la citada notificación, se me informó lo siguiente:

*1. Que en cumplimiento a la **LFTAIP (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)** nuestra solicitud fue turnada a:*
- La Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

- La Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- La Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- La Subprocuraduría de Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- La Policía Federal Ministerial.
- La Agencia de Investigación Criminal.

2. La Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental también nos informó que la Policía Federal Ministerial es la unidad administrativa de la institución facultada para contar con la información requerida. Al respecto, es necesario tomar en consideración que en la Plataforma Nacional de Transparencia1 la Policía Federal Ministerial -a pesar de ser un área de la Procuraduría General de la República- es considerada como Sujeto Obligado independiente de la PGR.

3. Asimismo, la Unidad de Transparencia señala que es aplicable a la solicitud el criterio 18/13 emitido por el pleno del INAI, el cual indica que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Junto con lo anterior, la Institución hace referencia al criterio 3/17 emitido por el pleno del INAI, el cual determina que las Dependencias y Entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc.

*4. Por último, el documento establece que con base en la **LFTAIP (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública)** se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados, por lo que la Procuraduría General de la República reafirma su compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia.*

*Consideramos que la información proporcionada por la Institución es incompleta y, por lo tanto, contraria a la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**. Lo anterior nos genera inconformidad por los siguientes motivos:*

1. La Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República nos indica que turnó la solicitud a las siguientes áreas de la Dependencia:

- Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo
- Subprocuraduría de Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- Policía Federal Ministerial.
- Agencia de Investigación Criminal.

*Al respecto, es necesario señalar que el artículo 131 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)** establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones. Sin embargo, de un análisis de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, así como del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** es posible advertir que hay más áreas de la Institución que pueden contar con la información requerida, por lo que no se cumple con la exhaustividad en la búsqueda de la información, establecida en el artículo 131 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**.*

2. Posteriormente, la Procuraduría General de la República señala que la Policía Federal Ministerial es el área de la Institución que está facultada para contar con la información requerida, por lo que nos recomiendan dirigir nuestra solicitud a esta Unidad Administrativa:

En dichas consideraciones, se logra advertir que la Policia Federal Ministerial, es la unidad administrativa de esta Institución facultada para elaborar o contar con la informacion de su interés,

Sin embargo, esta afirmación es contradictoria con su propia respuesta, ya que al inicio del documento la Unidad de Transparencia afirma que la Policía Federal Ministerial es una de las áreas a las que se turnó la solicitud sin que se obtuviera respuesta:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTAIP, su solicitud fue turnada para su atención a la Subprocuraduría Especializada en Investigacion de Delincuencia Organizada (**SEIDO**), a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevencion del Delito y Servicios a la Comunidad (**SDHPDSC**), a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (**SCRPPA**), a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (**SEIDF**), a la Policía Federal Ministerial (**PFM**), así como

*Con base en lo anterior, es posible determinar que la Unidad de Transparencia responde con dos argumentos que resultan incompatibles entre sí, ya que nos indica que la solicitud debe ser dirigida a un área (la Policía Federal Ministerial) a la que ya fue requerida la información y no dio respuesta a dicha petición. Lo anterior, es un incumplimiento a los principios de transparencia establecidos por la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).***

*Si a pesar de la respuesta contradictoria y las facultades establecidas por la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**, y el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República** el único Sujeto Obligado competente para resolver la solicitud de acceso a la información es, efectivamente, la Policía Federal Ministerial -la cual no es una institución independiente, sino un área de la Procuraduría General de la República– la PGR debió atender lo establecido por el artículo 136 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**, y el artículo 131 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la***

Información Pública (LFTAIP) *y notificárnoslo en el plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud, lo cual no sucedió.*

3. Además, en la respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia hace referencia al criterio 18/13, el cual es histórico, por lo que no resulta obligatorio. Dicho criterio establece que en los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Al respecto, es necesario aclarar que en la solicitud se requirió la versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados y/o expresiones documentales que ha elaborado la PGR como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la PGR ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud; es decir, no se pidieron datos numéricos, por lo que el criterio no sólo no resulta aplicable a la solicitud, sino que es contradictorio con el criterio 02/17, el cual es vigente -y, por lo tanto, obligatorio- y determina que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Se solicitaron documentos con los que, en atención a las facultades, responsabilidades y funciones previstas por la ***Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*** *la institución debe contar. Al respecto, el artículo 18 de la* ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*** *establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

4. La Unidad de Transparencia también cita el criterio 3/17, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; al respecto, es necesario aclarar que no se está requiriendo información ad hoc, sino que se están solicitando documentos con los que, por ley, la Procuraduría General de la República debe contar y hacer públicos. Si la Institución no tiene lo solicitado es porque está incumpliendo con el ***Acuerdo General de la Procuradora de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los Agentes de la Policía Federal Ministerial para el Uso Legítimo de la Fuerza,*** *el* ***Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente****, así como con las obligaciones de transparencia derivadas de la* ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*** *y la* ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

5. Para finalizar, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República manifiesta su compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia, componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático, compromiso que no se ve reflejado en la negativa al acceso a la información que recibimos como respuesta a la solicitud.

6. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información con número de folio 0000700213718 y 0001300108318 la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina argumentaron que la Procuraduría General de la República es el Sujeto Obligado facultado para contar con Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados y/o expresiones documentales que hagan constar que el actuar de las instituciones de seguridad es apegado a derecho. Lo anterior, se fundamenta a través del artículo 5 fracción II de la ***Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,*** *por lo que en atención a los artículos 18 y 111 de la* ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*** *la PGR tiene la obligación de generar las versiones públicas de los documentos solicitados, ya que hacen referencia a sus facultades, competencias o funciones.*

Por lo expuesto solicito:

- Que las notificaciones de este procedimiento se me hagan a través de la dirección electrónica señalada en la solicitud de información.
- La suplencia de la queja a mi favor en calidad de recurrente, en atención al artículo 146 de la ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)****, y al numeral 151 de la* ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).***

- Se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le instruya a proporcionarme de manera completa y accesible la Versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados y/o expresiones documentales que ha elaborado la Procuraduría General de la República como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Procuraduría General de la República ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud." (sic)

b) Oficio número **PGR/UTAG/DG/006957/2018**, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, dirigido al particular y suscrito por el Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, mismo que se tiene por reproducido en el antecedente anterior.

4. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 0526/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 16, fracción V del Estatuto Orgánico

del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con el punto primero y segundo, fracciones V, VII y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*" y de conformidad con las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, dentro del plazo de siete días hábiles; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión, otorgándoles un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se les notificará para que se hicieran valer su derecho a formular alegatos y ofrecer pruebas ante este Instituto.

7. Con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, copia del oficio número **FGR/UTAG/DG/00914/2019**, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Comisionado Ponente y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, mediante el cual expresó sus alegatos, en los términos siguientes:

- Que la Unidad de Transparencia cumplió con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda

vez que turnó la solicitud de mérito a las unidades administrativas que por sus atribuciones podrían conocer de lo solicitado.

- Que el particular manifestó como agravios:

  a. Que considera que no se turnó la solicitud a la totalidad de las áreas competentes para conocer de lo solicitado.
  b. Que es contradictorio que mediante respuesta se haya informado la competencia de la Policía Federal Ministerial para poder contar con la información de su interés y que la misma, posterior a una búsqueda exhaustiva no haya encontrado registros documentales coincidentes con lo requerido.
  c. Que es inaplicable el Criterio 18/13 emitido el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a Información y Protección de Datos Personales, toda vez que solicita versiones públicas no datos estadísticos inherentes a registros,

- Que en relación al primer agravio, la Unidad de Transparencia mediante respuesta inicial hizo del conocimiento de la parte recurrente que la petición se derivó para su atención a la **Policía Ministerial**, unidad administrativa adscrita a la Agencia de Investigación Criminal, misma que encarga de auxiliar de manera directa al Ministerio Público de la Federación, facultada para ejecutar mandamientos judiciales y ministeriales y coordinar la ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, cateos, detención en caso urgente y otros mandamientos judiciales y ministeriales y, en su caso, establecer las herramientas y mecanismos para su control y seguimiento, así como aquellas que faciliten el cumplimiento de dichas funciones; asimismo, podrá ordenar y evaluar el desarrollo de líneas de investigación definidas por el Ministerio público; así como dirigir y coordinar los procesos de información policial que permitan ubicar a las personas, grupos organizacionales, zonas delictivas y modos de operación, con la finalidad de dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales.
- Que no obstante lo anterior, se turnó para su atención la petición del recurrente a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, a la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad**, a la **Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo**, así como a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**,

toda vez que cuentan con atribuciones respecto a políticas, estrategias y líneas de acción, para combatir los delitos materia de cada una.

- Que considerando lo precedente, el primer agravio planteado resulta infundado, en virtud de que contrario a lo señalado por la parte recurrente, el sujeto obligado cumplimentó de forma cabal los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, al turnar a todas las unidades administrativas competentes que pudieran contar con lo requerido.
- Que en relación al segundo agravio, por medio del cual considera contradictoria la respuesta emitida, aclara que si bien es cierto, la Policía Federal Ministerial por sus atribuciones pudiera contar con lo requerido, también lo es que, posterior a realizar una búsqueda de lo peticionado, informó que no cuenta con información al respecto.
- Que en tal consideración, dicho agravio resulta inoperante por insuficiente, toda vez que existe una falsa apreciación de la realidad por parte de la recurrente al considerar que se le está negando el acceso a los documentos de su interés, toda vez que ese sujeto obligado no cuenta con las documentales que contengan las características específicas señaladas; por lo que no se coartó en perjuicio del recurrente ningún derecho, ya que no expresa argumentos lógico jurídicos en contra de las consideraciones emitidas en la respuesta.
- Que en relación al tercer agravio, consistente en considerar una mala aplicación del Criterio 18/13 emitido por el Pleno de este Instituto, cabe destacar que la búsqueda efectuada por la Policía Ministerial obra en registros de los cuales se hayan realizado las documentales peticionadas, por ende, dicha unidad administrativa al realizar una búsqueda exhaustiva y no encontrar registros de las documentales en los términos requeridos, es que resulta aplicable el señalado.
- Que no obstante lo anterior, el sujeto obligado procedió a informar a la parte recurrente a través de un alcance, que se realizó una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, para conocer de algún documento para atender la solicitud en los términos requeridos; a saber, la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad**, la **Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo**, la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**, la **Policía Federal Ministerial**, así como a la **Agencia de Investigación Criminal**, las cuales

manifestaron no haber localizado indagatorias que contuvieran las documentales con las características específicas requeridas.

- Que se deja a salvo el derecho de acceso a la información de la recurrente, a efecto de que especifique el instrumento o indagatorias de las cuales requiere la información y especifique a qué documentos que obren en poder de ese sujeto obligado, desea tener acceso.
- Que, toda vez que modificó la respuesta inicial entregada al peticionario realizando la búsqueda de las documentales de su interés, solicita se **sobresea** el recurso de revisión.

Adjunto a su oficio de alegatos el sujeto obligado remitió copia de los siguientes documentos:

a) Impresión de pantalla de un correo electrónico, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al particular y enviado por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República.

b) Oficio número **FGR/UTAG/DG/000913/2019**, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al particular y suscrito por el Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República, en los términos siguientes:

"[...]
*Por medio del presente se informa que esta Institución al tener un compromiso con la rendición de cuentas y la transparencia, componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático, realizó una exploración exhaustiva en las **unidades administrativas competentes**, para conocer de acuerdo a sus capacidades de búsqueda algún "**Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que ha elaborado la Procuraduría General de la República como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Procuraduría General de la República ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada**, desde 2006 hasta la fecha de presentación de la solicitud" es decir la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la Policía Federal Ministerial, así como a la Agencia de Investigación Criminal, entendiéndose por exhaustiva aquella búsqueda mediante la cual se lleva a cabo una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión, como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir,*

agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente", en tal virtud, se logra advertir que dicha búsqueda se efectuó desentrañando la información ahincadamente y exponiéndola sin omisión.

En tal virtud, derivado de la búsqueda exhaustiva en comento las unidades administrativas competentes, manifestaron no haber localizado indagatorias que contuvieran las documentales con las características específicas requeridas.

Sin embargo, esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental salvaguardando su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6º Constitucional, se deja a salvo su derecho de acceso a la información, a efecto de que especifique el instrumento o las indagatorias de las cuales requiere la información y especifique a que documentos que obren en poder de esta Fiscalía, desea tener acceso.

*Finalmente, se hace de su conocimiento que lo manifestado en el presente oficio se entrega de conformidad con lo estipulado en el párrafo cuarto del artículo 130 de la LFTAIP, el cual señala que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en el que se localice, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se halle**, tal y como acontece en la especie. Lo anterior, también encuentra soporte en el **Criterio 03/17** emitido por el Pleno del INAI el cual establece:*

[Téngase por reproducido el Criterio citado]

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505402 y 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos." (sic)

8. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto copia de un correo electrónico, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al particular, cuyo contenido se tiene por reproducido en los incisos a) y b), del antecedente anterior.

9. Con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Segundo, apartado VII del *"ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en*

Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; notificando a las partes el referido acuerdo, el diecinueve de marzo siguiente, a través de los medios correspondientes.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Segundo. Previo al análisis de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, los artículos 157, fracción I y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

> **Artículo 157**. Las resoluciones del Instituto podrán:
>
> I. Desechar o sobreseer el recurso;
>
> ...

> **Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
> **II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
> **III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**
> IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Así, del análisis realizado a los autos que integran el expediente que se resuelve por este Instituto, se advierte que no se actualizan causales de sobreseimiento previstas en el precepto en estudio, toda vez que no se tiene constancia que la recurrente se desistiera del recurso, ni que hubiese fallecido, ni se desprende causal alguna de improcedencia; asimismo, tampoco es posible advertir que el sujeto obligado modificara o revocara su respuesta, de modo que el medio de impugnación quede sin materia, pues si bien envió un alcance al particular, lo cierto es que ello fue para reiterar su respuesta y defender la legalidad de la misma, por lo que no resulta procedente la petición del sujeto obligado de sobreseer el presente medio de impugnación; por lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Ahora bien, a efecto de dilucidar los hechos que suscitaron la controversia en el presente asunto, conviene retomar que el particular presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, mediante la cual requirió en internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública de los informes detallados del uso de la fuerza, informes policiales homologados o cualquier expresión documental que ha elaborado el sujeto obligado, como primer responsable en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada o para repeler agresiones de grupos de la delincuencia organizada, de 2006 a la fecha de la solicitud. Lo anterior, considerando las atribuciones del sujeto obligado en materia de combate a la delincuencia organizada, así como a lo señalado en diversos informes de actividades.

En respuesta, la Procuraduría General de la República informó al particular que, turnó la solicitud de mérito a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, a la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad**, a la **Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo**, a la **Subprocuraduría**

Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la **Policía Federal Ministerial**, así como a la **Agencia de Investigación Criminal**.

En este sentido, precisó que la Policía Ministerial, es la unidad administrativa encargada de auxiliar de manera directa al Ministerio Público de la Federación para el desarrollo de líneas de investigación, así como dirigir y coordinar los procesos de información policial que permitan ubicar a las personas, grupos, organizaciones, zonas delictivas y modos de operación.

Por lo que, es la unidad administrativa facultada para elaborar o contar con la información de su interés, la cual señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó registros o informes del uso de la fuerza, informes policiales homologados o cualquier expresión documental que haya elaborado como primer responsable en enfrentamientos con grupos de la delincuencia organizada cuando se han repelido agresiones, de 2006 a la fecha de la solicitud; siendo aplicables los Criterios 18/13 y 3/17, emitidos por el Pleno de este Instituto.

Derivado de lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto, mediante el cual manifestó que la respuesta del sujeto obligado es incompleta en razón de lo siguiente:

- ✓ La Unidad de Transparencia señaló que turnó la solicitud a diversas áreas, como son la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, la Subprocuraduría de Especializada en Investigación de Delitos Federales, la Policía Federal Ministerial y la Agencia de Investigación Criminal; no obstante, advierte que la búsqueda realizada no fue exhaustiva, en tanto que a su consideración, existen otras áreas del sujeto obligado que pudieran contar con la información de mérito.
- ✓ Que resulta contradictorio que, por una parte, indiquen que la Policía Ministerial es el área facultada para contar con lo requerido, la cual no dio respuesta a la solicitud, y por otro señalen que se turnó la solicitud a diversas áreas del sujeto obligado.
- ✓ Que el Criterio 18/13 invocado por el sujeto obligado en la respuesta, resulta inaplicable y contradictorio al Criterio 02/17, el cual indica que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, las respuestas deben ser emitidas con congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el

particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que lo segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

- ✓ Que, si bien se invoca también el Criterio 03/17, manifestando que sólo está obligado a otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos, entonces a su consideración, el sujeto obligado incumple con el *Acuerdo General de la Procuradora de la República*, por el que se establecen las directrices que deberán observar los Agentes de la Policía Federal Ministerial para el Uso Legítimo de la Fuerza, el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente.
- ✓ Que, si bien la Unidad de Transparencia manifiesta su compromiso con la rendición de cuentas, ello no se ve reflejado en la respuesta de mérito.

Al respecto, cabe señalar que el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En este sentido, si bien el particular señaló que la respuesta proporcionada es incompleta, de la lectura integral de la respuesta, así como de los argumentos vertidos en su escrito recursal, válidamente se puede advertir que su inconformidad de encuentra dirigida a combatir la inexistencia notificada por el sujeto obligado, respecto de la información de su interés.

Ahora bien, una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, la Procuraduría General de la República remitió a este Instituto su oficio de alegatos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

- ➢ Que la Unidad de Transparencia cumplió con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que turnó la solicitud de mérito a las unidades administrativas que por sus atribuciones podrían conocer de lo solicitado.
- ➢ Que el particular manifestó como agravios:

  a. Que considera que no se turnó la solicitud a la totalidad de las áreas competentes para conocer de lo solicitado.

  b. Que es contradictorio que mediante respuesta se haya informado la competencia de la Policía Federal Ministerial para poder contar con la

información de su interés y que la misma, posterior a una búsqueda exhaustiva no haya encontrado registros documentales coincidentes con lo requerido.

c. Que es inaplicable el Criterio 18/13 emitido el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a Información y Protección de Datos Personales, toda vez que solicita versiones públicas no datos estadísticos inherentes a registros,

- Que en relación al primer agravio, la Unidad de Transparencia mediante respuesta inicial hizo del conocimiento de la parte recurrente que la petición se derivó para su atención a la **Policía Ministerial**, unidad administrativa adscrita a la Agencia de Investigación Criminal, misma que se ocupa de auxiliar de manera directa al Ministerio Público de la Federación, facultada para ejecutar mandamientos judiciales y ministeriales y coordinar la ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, cateos, detención en caso urgente y otros mandamientos judiciales y ministeriales y, en su caso, establecer las herramientas y mecanismos para su control y seguimiento, así como aquellas que faciliten el cumplimiento de dichas funciones; asimismo, podrá ordenar y evaluar el desarrollo de líneas de investigación definidas por el Ministerio Público; así como dirigir y coordinar los procesos de información policial que permitan ubicar a las personas, grupos organizacionales, zonas delictivas y modos de operación, con la finalidad de dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales.
- Que la solicitud se turnó para su atención a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, así como a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, toda vez que cuentan con atribuciones respecto a políticas, estrategias y líneas de acción, para combatir los delitos materia de cada una.
- Que considerando lo precedente, el primer agravio planteado resulta **infundado**, en virtud de que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el sujeto obligado cumplimentó de forma cabal los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, al turnar a todas las unidades administrativas competentes que pudieran contar con lo requerido.

- Que en relación con el segundo agravio, por medio del cual considera contradictoria la respuesta emitida, el sujeto obligado aclara que si bien es cierto, la Policía Federal Ministerial por sus atribuciones pudiera contar con lo requerido, también lo es qué, posterior a realizar una búsqueda de lo peticionado, informó que no cuenta con información al respecto.
- Que en tal consideración, dicho agravio resulta inoperante por insuficiente, toda vez que existe una falsa apreciación de la realidad por parte de la recurrente al considerar que se le está negando el acceso a los documentos de su interés, toda vez que ese sujeto obligado no cuenta con las documentales que contengan las características específicas señaladas; por lo que no se coartó en perjuicio del recurrente ningún derecho, toda vez que no expresa argumentos lógico jurídicos en contra de las consideraciones emitidas en la respuesta.
- Que en relación al tercer agravio, consistente en considerar una mala aplicación del Criterio 18/13 emitido por el Pleno de este Instituto, cabe destacar que la búsqueda efectuada por la Policía Ministerial obra en registros de los cuales se hayan realizado las documentales peticionadas, por ende, al realizar una búsqueda exhaustiva dicha unidad administrativa y no encontrar registros de documentales en los términos requeridos, resulta aplicable dicho criterio.
- Que no obstante lo anterior, el sujeto obligado procedió a informar medite alcance, que se realizó una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, para conocer de algún documento en los términos solicitados; es decir, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, la Policía Federal Ministerial, así como a la Agencia de Investigación Criminal, mismas que manifestaron no haber localizado indagatorias que contuvieran las documentales con las características específicas requeridas.
- Que se deja a salvo el derecho de acceso a la información del recurrente, a efecto de que especifique el instrumento o indagatorias de las cuales requiere la información y especifique a qué documentos que obren en poder de ese sujeto obligado, desea tener acceso.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios

autorizados como es el correo electrónico; éstas se consideran como instrumental de actuaciones y se toman en cuenta, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

En razón de lo expuesto, en la presente resolución se analizará la legalidad de la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, a la luz del agravio esgrimido por el particular. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable a la materia de la solicitud.

Cuarto. Ahora bien, conviene retomar que el particular manifestó como único agravio, su inconformidad con la inexistencia aludida por el sujeto obligado, respecto de la información de su interés.

Al respecto, resulta indispensable verificar el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.
>
> Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.
>
> En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.
>
> **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado

ARTÍCULO 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega

ARTÍCULO 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la

imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

- La respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo por diez días más, siempre que existan razones fundadas y motivadas.

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

- En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el

medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.

- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; en caso de no localizarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia.

- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, es de destacarse que el Pleno de este Instituto ha sostenido que el propósito de la declaración formal de inexistencia es dar certeza a los particulares que el sujeto obligado realizó las gestiones necesarias para, en su caso, localizar la información que se le requiere, no encontrándose la misma dentro de sus archivos.

Como se advierte de lo anterior, la Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En este sentido, considerando el procedimiento antes referido, es pertinente recordar que el sujeto obligado turnó el asunto de mérito a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, a la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad**, a la **Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo**, a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**, a la **Policía Federal Ministerial**, así como a la **Agencia de Investigación Criminal**.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
>
> ...
>
> La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
>
> Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. **El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública** y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:
>
> ...
>
> **c)** La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
>
> ...

Del precepto constitucional invocado, se desprende que, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actúan bajo la conducción y mando de aquel.

Así, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de la Ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

En este sentido, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública, para lo cual formularán políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

[1] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República[2] dispone lo siguiente:

> **Artículo 11.-** Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un sistema de especialización y desconcentración territorial y funcional, sujeto a las siguientes bases generales:
>
> **I.** Sistema de especialización:
>
> **a)** La Procuraduría General de la República contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia organizada, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos federales;
>
> ...

De igual forma, el *Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República*, establece lo siguiente:

> **1.2 SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO.**
>
> ...
>
> **1.3 SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.**
>
> ...
>
> **1.4 SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES.**
>
> ...
>
> **1.5 SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**
>
> ...
>
> **1.7. **AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL.**
>
> 1.7.1 Policía Federal Ministerial.

[2] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lopgr/LOPGR_abro.pdf

...

SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO

OBJETIVO

Dirigir la aplicación de políticas y lineamientos para regular, conducir y evaluar las acciones de los/las Agentes del Ministerio Público de la Federación y Fiscales de la Institución, adscritos a la propia Subprocuraduría y asignados a las Delegaciones Estatales y Unidades adscritas, en la investigación y persecución de los delitos del fuero federal, en materia de investigaciones, actuaciones ante la Autoridad Judicial y juicios de amparo, tanto en el Sistema Inquisitivo como en el Acusatorio, así como ejercer control, supervisión y evaluación acerca de la operación ministerial en las Delegaciones Estatales, con el propósito de fijar medidas preventivas y/o correctivas que incidan en el mejoramiento de los resultados.

...

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

OBJETIVOS

Establecer y dirigir los mecanismos de colaboración e intercambio de información entre las Unidades Especializadas y otras autoridades, dependencias o instituciones, extranjeras o nacionales, para atender los asuntos de su competencia en materia de delincuencia organizada.

Determinar y conducir los planes estratégicos que permitan el desarrollo de la investigación, consecución de los ordenamientos ministeriales y judiciales, para combatir los delitos en materia de cada una de sus Unidades Especializadas.

Suscribir la solicitud de medidas cautelares, aprobar el no ejercicio de la acción penal, así como resolver los asuntos conforme a las facultades conferidas en la normativa, para garantizar el estado de derecho en materia de delincuencia organizada.

Dictar el marco normativo, así como controlar los recursos asignados a la Subprocuraduría, que permitan y sirvan de medio para la investigación y determinación de las acciones ministeriales, y fortalecer la competencia del personal, en cumplimiento a las metas institucionales.

FUNCIONES

...

Coordinar las operaciones con las dependencias o instituciones de seguridad pública para la persecución de los delitos federales cometidos por la delincuencia organizada, para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

...

Aprobar los planes estratégicos para el cumplimiento de los mandatos ministeriales y judiciales que se derivan de las investigaciones de los delitos del orden federal cometidos por la delincuencia organizada.

Coordinar el procesamiento de información táctica que permita la identificación de las organizaciones delictivas, para coadyuvar en la procuración de justicia.

...

SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES

OBJETIVOS

Proponer al/a la C. Procurador/a, previo dictamen jurídico que resulte del análisis de la legislación y normatividad en materia de su competencia, los anteproyectos de iniciativas de leyes, tratados, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, que faciliten el funcionamiento y operación de la Institución en la función ministerial especializada.

Conducir la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de los mecanismos de cooperación y colaboración con Autoridades Federales, Estatales y Municipales con facultades afines, así como con Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Institución, que faciliten la investigación de los delitos federales y ejercer acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Supervisar y evaluar las actividades que se llevan a cabo en las diferentes Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría, con el propósito de fijar las medidas preventivas y correctivas que permitan mejorar continuamente los resultados ante la ciudadanía, con respecto a la atención e integración de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación para el combate de los delitos contra los derechos de autor, la propiedad industrial, fiscales y financieros, ambientales, los cometidos por servidores públicos y contra la administración de justicia, así como los de comercio de narcóticos destinados al consumo final y actos de tortura.

...

SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

OBJETIVOS

Conducir y evaluar las actividades de las Unidades Responsables sobre la protección de los derechos humanos, seguimiento de recomendaciones, atención a víctimas, prevención del delito y servicios a la comunidad, con el propósito de determinar con la oportunidad debida, las medidas correctivas y/o preventivas que procedan.

Emitir lineamientos y políticas de colaboración en las investigaciones, resoluciones y seguimiento de las quejas que presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como disponer las facilidades necesarias para las visitas de inspección

a las áreas sustantivas y lugares de detención de los/las reos, que requieran realizar sus representantes.

Dictar conforme a la normatividad aplicable y las políticas que emita el/la C. Procurador/a, las medidas que permitan fortalecer mecanismos de cooperación y colaboración con Autoridades Federales, Estatales y Municipales, que propicien una procuración de justicia oportuna eficaz, extensiva a todo el territorio nacional y con estricto apego a los derechos humanos.

Emitir lineamientos, protocolos y demás instrumentos en materia de atención a víctimas, conforme a la normatividad aplicable, las facultades de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y las políticas que emita el /la C. Procurador/a.

...

AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

OBJETIVO

Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Agencia de Investigación Criminal.

FUNCIONES

...

Desarrollar un nuevo esquema de investigación y coordinación, a través de un despliegue regional que atienda a la incidencia delictiva y las necesidades en las entidades federativas.

...

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL

OBJETIVOS

Proponer al Director en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal la operación y despliegue de la Policía Federal Ministerial (PFM), atendiendo la incidencia delictiva, mapas delincuenciales y cargas de trabajo, así como vigilar que el personal actúe bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen su actuación y en apego a los derechos humanos.

Conducir estrategias y mecanismos para el desarrollo de las investigaciones que generen información en la ejecución de los mandamientos emitidos por la autoridad ministerial y/o judicial.

Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades nacionales y extranjeras en lo relativo a los instrumentos de intercambio de información y cooperación con otros países y cuyas actividades se relacionen con el cumplimiento de los fines de la Organización Internacional de Policía Criminal de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Conducir la organización de los servicios de protección y seguridad de los servidores públicos de la Institución y de otras personas cuando así lo establezcan las disposiciones aplicables o lo ordene el/la Director/a en Jefe de la Agencia de Investigación Criminal.

Diseñar y consolidar el Programa de Desarrollo Estratégico de la PFM, mediante mecanismos que permitan su ejecución, supervisión y actualización, con el fin de alcanzar los objetivos y metas definidas en la Policía.

Gestionar ante la Oficialía Mayor la adquisición del armamento, municiones, parque vehicular, equipo policial, de sistema y comunicaciones, necesario para el desarrollo de las funciones propias de la Policía.

FUNCIONES

Coordinar al personal de la Policía Federal Ministerial, para que actúe permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

Organizar el despliegue a nivel nacional del personal de Agentes de la Policía Federal Ministerial en función de la incidencia delictiva, mapas delincuenciales, cargas de trabajo y necesidades del servicio, para el cumplimiento de mandamientos emitidos por la autoridad ministerial y judicial, así como supervisar y evaluar dichos esquemas.

...

Establecer y proponer mecanismos de cooperación y coordinación en materia de seguridad pública y procuración de justicia, con el objetivo de generar estrategias y/o líneas de acción, en conjunto con las distintas dependencias, a fin de alcanzar las metas establecidas en materia de investigación de los delitos del orden federal.

Establecer y dirigir, en asuntos de alto impacto, el apoyo técnico y operativo a las Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados e instituciones de seguridad pública y/o procuración de justicia, de conformidad con los acuerdos y/o convenios definidos.

De lo transcrito, se advierte que la **Procuraduría General de la República** cuenta con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia organizada, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos federales.

Así, entre las unidades administrativas con las que cuenta, se encuentran la **Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo**, la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia**

Organizada, la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**, la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunicad**, la **Agencia de Investigación Criminal** y la **Policía Federal Ministerial**.

Así, a la **Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo** le corresponde, dirigir la aplicación de políticas y lineamientos para regular, conducir y evaluar las acciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y Fiscales de la Institución, en la investigación y persecución de los delitos del fuero federal, en materia de investigaciones, actuaciones ante la Autoridad Judicial y juicios de amparo, tanto en el Sistema Inquisitivo como en el Acusatorio.

De igual forma, la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada** tiene como objetivo conducir los planes estratégicos que permitan el desarrollo de la investigación, consecución de los ordenamientos ministeriales y judiciales, para combatir los delitos en materia de cada una de sus Unidades Especializadas. Para ello, tiene entre sus funciones coordinar las operaciones con las dependencias o instituciones de seguridad pública para la persecución de los delitos federales cometidos por la delincuencia organizada, para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional, así como aprobar los planes estratégicos para el cumplimiento de los mandatos ministeriales y judiciales que se derivan de las investigaciones de los delitos del orden federal cometidos por la delincuencia organizada.

Ahora bien, la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales** conduce la aplicación, dentro del ámbito de su competencia, de los mecanismos de cooperación y colaboración con Autoridades Federales, Estatales y Municipales con facultades afines, así como con Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Institución, que faciliten la investigación de los delitos federales y ejercer acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Por su parte, la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad** conduce y evalúa las actividades sobre la protección de los derechos humanos, seguimiento de recomendaciones, atención a víctimas, prevención del delito y servicios a la comunidad, con el propósito de determinar con la oportunidad debida, las medidas correctivas y/o preventivas que procedan.

Ahora bien, la **Agencia de Investigación Criminal** tiene entre sus funciones desarrollar un nuevo esquema de investigación y coordinación, a través de un despliegue regional que atienda a la incidencia delictiva y las necesidades en las entidades federativas.

Para ello, cuenta con la **Policía Ministerial**, la cual atiende el despliegue policial, atendiendo a la incidencia delictiva, mapas delincuenciales y cargas de trabajo; asimismo, conduce estrategias y mecanismos para el desarrollo de las investigaciones que generen información en la ejecución de los mandamientos emitidos por la autoridad ministerial y/o judicial.

Conforme a lo anterior, válidamente se puede colegir que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido, en tanto que, en el ámbito de sus atribuciones, conocen respecto de **despliegues estratégicos para la persecución de delitos, entre los que se encuentran, aquellos relacionados con la delincuencia organizada**.

Precisado lo anterior, conviene retomar que el particular requirió la versión pública de los informes detallados del uso de la fuerza, informes policiales homologados o cualquier expresión documental que ha elaborado el sujeto obligado, como primer responsable en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada o para repeler agresiones de grupos de la delincuencia organizada, de 2006 al 5 de noviembre de 2018, fecha de la solicitud. Lo anterior, considerando las atribuciones del sujeto obligado en materia de combate a la delincuencia organizada, así como a lo señalado en diversos informes de actividades.

En respuesta, el sujeto obligado informó al particular que, turnó la solicitud de mérito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, a la Policía Federal Ministerial, así como a la Agencia de Investigación Criminal.

En este sentido, precisó que la Policía Ministerial, es la unidad administrativa encargada de auxiliar de manera directa al Ministerio Público de la Federación para el desarrollo de líneas de investigación, así como dirigir y coordinar los procesos de información policial que permitan ubicar a las personas, grupos organizacionales, zonas delictivas y modos de operación.

Por lo que, es la unidad administrativa facultada para elaborar o contar con la información de su interés, misma que señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó registros o informes del uso de la fuerza, informes policiales homologados o cualquier expresión documental que haya elaborado como primer responsable en enfrentamientos con grupos de la delincuencia organizada cuando se han repelido agresiones, de 2006 a la fecha de la solicitud; siendo aplicable el Criterio 18/13 y 3/17, emitidos por el Pleno de este Instituto.

Al respecto, cabe señalar que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada[3], dispone en su artículo 8, que la Procuraduría General de la República debe contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías y peritos.

En adhesión a lo anterior, conviene traer a colación el Informe de Labores de la Procuraduría General de la República 2006-2007[4], publicado en septiembre de 2007, y en el que se señala lo siguiente:

[3] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_070417.pdf
[4] http://pgrarchivos.blob.core.windows.net/informe-de-labores/2007.pdf

5. SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

OBJETIVO:

Recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado.

ESTRATEGIAS:

Aplicar la fuerza del Estado, en el marco de la ley, para recuperar los espacios que han sido secuestrados por las bandas de narcotraficantes y otras organizaciones delictivas.

Alcanzar y consolidar estándares internacionales en materia de prevención y combate al lavado de dinero de procedencia ilícita.

Desarticulación de cadenas delictivas mediante la destrucción de los modos de creación de valor.

5.1 ACCIONES Y RESULTADOS

Combate frontal y eficiente a la delincuencia organizada.

De diciembre de 2006 al 31 de julio de 2007, se determinaron mil 843 indagatorias, de las cuales mil 466 han sido resueltas como consecuencia de la ejecución del *Programa de Abatimiento de Rezago*, únicamente las incoadas por delitos contra la salud.

En el rubro de Actas Circunstanciadas (ACs), fueron determinadas mil 125.

Derivado de las acciones implementadas en contra de la delincuencia organizada, han sido puestas a disposición 657 personas, así como 13 menores de edad, lo que refleja la incursión de éstos en la comisión de este tipo de ilícitos.

El Ministerio Público de la Federación (MPF) investigador, ejerció acción penal en 191 averiguaciones previas (APs) con detenido, dejando a disposición de la autoridad judicial 228 personas; así como otras 886 indagatorias sin detenido, solicitando en ellas órdenes de aprehensión para 621 personas, de las cuales 374 ya fueron consignadas.

5.1.1 COMBATE FRONTAL Y EFICIENTE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Incineración de objetos de delitos

Concepto	*Unidad de medida*	*Cantidad*
Acetamida y acetato de efedrina	Ton	24.106
Marihuana	Ton	8.522
Semilla de marihuana	Kg	1.489
Cocaína	Ton	2.104
Cocaína líquida	Ml	160
Heroína	kg	14.957
Psicotrópicos	Ui	19 132
Psicotrópicos (polvo)	Kg	2.464
Metanfetamina	Kg	11.325
Hidrocarburos	Lt	6.130
Sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas para la salud (sólidas)	Ton	8.197
Sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas para la salud (líquidas)	Lt	6 258

Fuente: Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud (UEIDCS).

Se asume el combate frontal al narcotráfico, a la par de los compromisos y metas contraídas con la sociedad, participando de manera contundente en los Operativos Conjuntos que se implementaron por instrucción presidencial en los estados de Michoacán, Baja California, Guerrero, Tamaulipas; así como el denominado *Triángulo Dorado*, que comprende los estados de Chihuahua, Durango y Sinaloa.

Dichos operativos han arrojado resultados a favor de la sociedad, a través del aseguramiento de enervantes, armamento, laboratorios clandestinos, numerario nacional e internacional, entre otros. Coadyuvando así con el compromiso presidencial de *No permitir el fomento al tráfico y consumo de narcóticos.*

...

Conforme al informe citado, es posible destacar que la **Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada** tenía como objetivo recuperar la seguridad en la convivencia social mediante el combate al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado; teniendo entre sus estrategias, la aplicación de la fuerza del Estado, a través de sus instituciones policiales de seguridad pública.

Así, además de diversos procesos penales iniciados en contra de personas relacionadas con delitos derivados de la delincuencia organizada, dicha Subprocuraduría participó en operativos conjuntos, en diversas entidades federativas, para el combate a la delincuencia organizada.

Ahora bien, en el Informe de Labores de la Procuraduría General de la República 2012-2013[5], publicado en septiembre de 2013, se señala en relación al apartado

[5] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394499/Primer_Informe_de_Labores_PGR_2013.pdf

de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo lo siguiente:

Centros de Operación Estratégica

La Coordinación de Supervisión y Control Regional, es la responsable de coordinar los esfuerzos de los estados y de la Federación para alcanzar una actuación uniforme y homogénea de criterios y armonía de procedimientos, que permitan la consolidación de los Centros de Operación Estratégica, a efecto de combatir de manera integral los delitos conexos y concurrentes de mayor impacto en la sociedad, con la finalidad de desarticular las estructuras de la delincuencia a través del trabajo conjunto y coordinado de las autoridades federales y estatales.

Por acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, se aprobó la transición de las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo (UMAN) a los Centros de Operación Estratégica (CDE), los cuales fueron diseñados para estrechar la coordinación de los agentes del Ministerio Público locales y federales, que se apoyarán en un equipo de análisis delictivo y un grupo de investigación de operaciones criminales. Este cambio quedó asentado en el Acuerdo A/003/10, del Procurador General de la República, en el cual se da por concluida la operación de las UMAN e inicia la operación de los Centros de Operación Estratégica (CDE).

Del 1 de diciembre del 2012 al 30 de junio del 2013, se han realizado, por los Centros de Operación Estratégica, 1,780 acciones entre operativos y cateos, se detuvo a 1,466 personas, se aseguraron 53 armas, 46 vehículos, 1,139 kilogramos de marihuana, 65 kilogramos de cocaína, 1,670 unidades de psicotrópicos y se desmantelaron dos laboratorios clandestinos.

Coordinación Interinstitucional

En la presente administración se ha trabajado en forma coordinada con diversas instituciones de los tres órdenes de gobierno, donde se le dio seguimiento para una mejor integración y resolución de indagatorias relacionadas con: Banco Nacional de México, Procuraduría, Auditoría Superior de la Federación, Sistema de Administración Tributaria, Servicio Postal Mexicano, facilitando los trabajos para los agentes del Ministerio Público de la Federación en las delegaciones estatales, para la determinación correspondiente.

Se establecieron mecanismos de colaboración con diversas procuradurías generales de justicia de los estados, principalmente de México, Veracruz, Guerrero, Nayarit, Hidalgo, Michoacán, Tamaulipas, Durango; así como con la Procuraduría General de Justicia del D.F., para la búsqueda de personas desaparecidas, personas con antecedentes, robo de autos, etcétera.

En coordinación con la Visitaduría General, se llevaron a cabo las acciones necesarias para atender diversos casos de mala actuación de funcionarios, destacando dos operaciones en las delegaciones de Jalisco y Quintana Roo.

Operación "Noreste"

Programa interinstitucional que nació para responder a la necesidad de combate a los principales grupos delictivos de la Zona Noreste del territorio nacional, con la participación de las siguientes dependencias: Cisen, Sedena, Semar, Policía Federal y PGR (agentes del Ministerio Público y analistas de Cenapi).

Se coordinan ante la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, así como los trabajos realizados por los agentes del Ministerio Público de la Federación.

2.2 Control de Averiguaciones Previas

La Dirección General de Control de Averiguaciones Previas coadyuva con la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de forma eficaz y eficiente, en el establecimiento de los sistemas de registro, control y evaluación de las averiguaciones previas; la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de éstas, así como en la integración de investigaciones por sí o en apoyo de las delegaciones estatales, con la finalidad de garantizar la calidad técnico-jurídica, trabajando en conjunto con las delegaciones estatales y diversas instituciones de los tres órdenes de gobierno, para mejorar las capacidades de desplegue territorial en la integración de averiguaciones previas y el ejercicio de la acción penal, formando parte de la transformación de los sistemas institucionales, que permitan cumplir la investigación policial y pericial, a fin de eficientar el trabajo de investigación en la institución.

Para el correcto desempeño de la actividad diaria, resulta necesario establecer estrategias que permitan unificar criterios de actuación de los agentes del Ministerio

...

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo coordinó en 2012 y 2013 una operativo denominado "Operación Noreste", para combatir a los principales grupos delictivos de la Zona Noreste del territorio nacional.

En este sentido, si bien es cierto que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, conforme a la información pública localizada, es posible colegir que puede contar con expresiones documentales que den cuenta de enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada, a partir de la información publicada en sus informes de labores. Ello, considerando que el particular requirió cualquier expresión documental, como son informes, que den cuenta de la participación del sujeto obligado en enfrentamientos con grupos delictivos.

Por tanto, se estima que el criterio de búsqueda del sujeto obligado fue erróneo y, en consecuencia, este Organismo Garante no puede convalidar la inexistencia invocada; por lo que, **resulta fundado** el agravio.

Ahora bien, no pasa inadvertido que, mediante alegatos, el sujeto obligado señaló que había realizado una nueva búsqueda de información, sin localizar expresión documental que atendiera lo peticionado, notificando el resultado de dicha búsqueda al particular, mediante alcance; no obstante, toda vez que se advierten indicios que, permiten presumir que puede contar con la documentación solicitada, y al advertirse que la búsqueda realizada fue con un criterio erróneo, se estima que, no se colma el derecho de acceso del recurrente.

Bajo tales consideraciones, este Instituto estima procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y se le **instruye** a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**, a la **Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad**, a la **Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo**, a la **Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales**, la **Policía Federal Ministerial y la Agencia de Investigación Criminal**, y considerando la información publicada en sus informes anuales de actividades, respecto de cualquier expresión documental que dé cuenta de la participación el sujeto obligado en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada o para repeler agresiones de grupos de la delincuencia organizada, de 2006 a la fecha de la solicitud; y entregue dicha información al particular.

Así, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet en la PNT", y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar la información referida, al correo electrónico que proporcionó, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO. Se instruye a la Procuraduría General de la República para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 151, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación con la Administración Pública Federal, al Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 0526/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el veinte de marzo de dos mil diecinueve**.